



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 025-2015-351-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MARUJA RINCON NAVARRO**  
DEMANDADO: **UGPP**  
ASUNTO: **APELACIÓN (COLPENSIONES)**

**AUTO**

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022, en el proceso que instauró la señora MARUJA RINCÓN DE NAVARRO, sino fuera porque la Sala de Decisión evidencia la configuración de una causal de nulidad procesal que, de haberse advertido oportunamente, habría impedido admitir el recurso de apelación y señalado fecha para su resolución, por las razones que pasan a exponerse:

**ANTECEDENTES**

MARUJA RINCON DE NAVARRO, instauró demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP,

debidamente sustentada con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. **DECLARAR** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CRISTÓBAL NAVARRO q.e.p.d., a favor de MARUJA RINCON DE NAVARRO, en calidad de cónyuge sobreviviente.
2. **CONDENAR** a la demandada a liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes con base a lo determinado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en proporción al tiempo convivido con el pensionado.
3. **CONDENAR** a la entidad demandada al pago del retroactivo pensional, generado desde el 11 de abril de 2013, debidamente indexado.
4. **CONDENAR** al pago de los intereses moratorios.
5. Costas procesales

### **CONTESTACIONES DE DEMANDA**

La UGPP, contestó la demanda (fls 53-60), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de legalidad y constitucionalidad de las actuaciones, no cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes e imposibilidad de declarar la sustitución pensional,

El juzgado de origen, mediante proveído del 12 de julio de 2016, admitió el escrito de contestación presentado por la entidad convocada a juicio.

En atención a la solicitud presentada por la entidad demandada, el juzgado de Conocimiento mediante auto dictado en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2017, ordenó la vinculación de la señora LUZ MARINA PÉREZ QUINTERO, en calidad de tercera ad-excludendum (folio 70). Sin embargo, por proveído del 7 de abril de 2021, el *A-quo* dio aplicación al desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del C.G.P, como quiera que la entidad no adelanto las gestiones correspondiente a fin de notificar a la señora PÉREZ QUINTERO.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** emitió sentencia el 04 de abril de 2022, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer y pagar a MARUJA RINCON DE NAVARRO pensión de sobrevivientes en cuantía inicial de \$950.506.88 a partir del 12 de abril de 2013,, suma que corresponde al 60% de la mesada pensional devengada por el causante al momento de su fallecimiento, la cual deberá ser indexada anualmente a partir del 1 de enero de 2014, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, y deberá ser acrecentada en un porcentaje igual, a partir del día en que se extinga el derecho pensional reconocido a la señora LUZ MARINA PÉREZ QUINTERO.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la UGPP a reconocer y pagar a la señora MARUJA RINCON DE NAVARRO, la suma de \$103.097.371 por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 12 de abril de 2013 hasta el 30 de abril de 2022, y a continuar pagando las que se causen con posterioridad a la presente decisión, suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado con el DANE.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la UGPP a deducir del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social en salud, ya que las entidades pagadoras de pensiones, por ministerio de la ley, están facultadas para efectuar dicho descuento y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la que se encuentre vinculado el pensionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

**CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas por la accionada por el resultado del proceso.”

**QUINTO: SIN COSTAS.”**

En la parte motiva de la decisión, el juzgado de primera instancia expuso, que la señora MARUJA RINCON DE NAVARRO, tenía derecho al reconocimiento del beneficio pensional, como quiera que había comprobado que el vínculo matrimonial con el pensionado estaba vigente para la fecha del deceso, sumado a que había convivido con el asegurado por un periodo superior a cinco años; sin embargo adujo

que una vez realizadas las operaciones aritméticas, a la accionante le correspondía percibir un 60% de la mesada pensional, en tanto el 40% debía ser asignado a la señora LUZ MARIANA PÉREZ QUINTERO: *“por lo expuesto procederá el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Cristóbal Navarro q.e.p.d., a la señora Maruja Rincón de Navarro en un porcentaje del 60% al haber convivido con el causante 32 y en un 40% a la señora Luz María Pérez Quintero, por haber convivido con el causante por 23 años.”*

El apoderado de la UGPP, inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revocara la misma, argumentando que la señora LUZ MARINA PÉREZ QUINTERO, en una declaración extrajuicio adujo que la demandante no convivía con el pensionado desde el año 1989, que por el contrario se evidenció una convivencia entre el asegurado y la señora PÉREZ QUINTERO, por espacio de cinco años previos al deceso del señor NAVARRO, por lo que a su juicio el beneficio debió ser reconocido en un 100% a favor de quien fungió como compañera permanente.

Así las cosas, atendiendo las situaciones fácticas reseñadas y una vez revisado el material probatorio allegado al plenario, se corroboró que el derecho pensional fue reconocido en diligencia administrativa a la señora LUZ MARINA PÉREZ, a través de la Resolución 030136 del 4 de julio de 2013, en cuantía del 100% de lo que devengaba el causante, efectiva a partir del 12 de abril de 2013, fecha siguiente al fallecimiento del asegurado, y dado que en la sentencia de primera instancia, se mencionó que esa cuantía sería reducida en un 40%, en atención al tiempo de convivencia, en tanto en el recurso de apelación, se adujo que la prestación debía continuar en cabeza de quien fungió como compañera permanente del pensionado, resulta claro que se está en presencia de la nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable en el procedimiento laboral por la integración del artículo 145 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez de origen se pronunció sobre un derecho pensional que se encontraba reconocido a favor de la señora PÉREZ QUINTERO, quien no fue convocada al trámite.

Además de lo anterior, el artículo 134 del C.G.P., dispone que cuando exista litisconsorte necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.***

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T – 056 de 1997, ha expresado frente a la falta de integración del contradictorio, lo siguiente:

*“Por lo demás, la falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales, pues no se aviene con aquéllos los fallos de la jurisdicción laboral que impusieron al ISS, sin causa jurídica legítima, una doble obligación que lesiona su patrimonio, el cual igualmente es objeto de protección, según se desprende de diferentes normas de la Constitución.”*

Entre tanto, en Auto A 553 de 2021, nuestro Alto Tribunal Constitucional, dispuso:

*“La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados<sup>[19]</sup>. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”<sup>[20]</sup>. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”<sup>[21]</sup>. Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.*

Por lo anterior se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde al auto de fecha 7 de abril de 2021, inclusive (folio 110), que dio aplicación al desistimiento tácito, para en su lugar ORDENAR al Juzgado de origen realice todas las gestiones tendientes a notificar a la señora LUZ MARINA PÉREZ QUINTERO, de las presentes actuaciones.

Por último, se advierte que soluciones como la presente, según se recordó en la providencia CSJ AL3634-2020 no afectan el principio de primacía del derecho sustancial del artículo 228 de la CP:

*“[...] antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuya observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». (CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 40201 y CSJ AL1461-2013).*

**COSTAS. SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, desde al auto de fecha 7 de abril de 2021, inclusive, que dio aplicación al desistimiento tácito, para en su lugar ORDENAR al Juzgado de origen realice todas las gestiones tendientes a notificar a la señora LUZ MARINA PÉREZ QUINTERO, en calidad de Litis consorte necesario, de las presentes actuaciones.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto calendado el 17 de junio de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, así como el proveído de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual se señaló fecha para proferir decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** En consecuencia, **DEVUÉLVASE** de manera **INMEDIATA** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICADO: 37-2020-00221-01  
ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ FÚQUENE VS INSTITUTO NACIONAL DE  
INVIAS (INVIAS)**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede éste Despacho a resolver sobre las manifestaciones de impedimento para conocer el presente proceso ordinario laboral.

Al respecto, se encuentra en primera medida que la Magistrada Dra. Alejandra María Henao Palacio, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, fecha para la cual conformábamos Sala de decisión, manifestó su impedimento para asumir el conocimiento del presente asunto, invocando la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso. Como fundamento y presupuesto fáctico del impedimento, manifestó que obra en el plenario poder especial reconocido al Dr. JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, apoderado al que me une una profunda amistad, por lo que, en aras a la imparcialidad con la que debe tomarse la decisión, advirtió la causal de impedimento para decidir sobre el proceso ordinario laboral de la referencia.

Al respecto, vale la pena traer a colación el numeral 9º del Artículo 141 del CGP, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

De conformidad con lo anterior, se establece que la situación descrita por la magistrada cumple con los presupuestos requeridos para la configuración de la causal de impedimento alegada.

En consecuencia, resulta pertinente **ACEPTAR** el impedimento presentado.

Una vez efectuada la respectiva compensación del reparto, regrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

Enlace expediente digital:  [37 2020 00221](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Rad. CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2023-00057-01**

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA  
DEMANDADO: LABORATORIOS INCOBRA SA  
ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA  
PROCESO ORDINARIO 12-2022-00267-01 ADELANTADO  
ANTE EL JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PROCESO  
RADICADO 2022-00267-01 ADELANTADO ANTE EL  
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala de Decisión, procede a resolver de plano el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

El señor EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA, instauró demanda de acoso laboral en contra de la sociedad LABORATORIOS INCOBRA SA, con el fin reinstalar al demandante al cargo igual o mejor al que venía desempeñando.

Así mismo, solicita el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y prima de servicios que se generaron con ocasión al despido injustificado y hasta la reinstalación desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 8 de abril de 2022. Igualmente, al pago de los aportes a pensión y salarios dejados de percibir, auxilio de transporte, y costas procesales.

Como sustento de su pretensión indicó que las partes celebraron contrato de trabajo a término indefinido, que el demandante desempeñó el cargo de VISITADOR MÉDICO, función que ejercía en diferentes puntos de la ciudad. Que el 9 de marzo de 2021 se realizó una reunión extraordinaria, con el fin de revisar la baja productividad en el CLOSE UP.

Señala que si bien es cierto, esta reunión se llevó a cabo con el fin de establecer acuerdos y desplegar acciones de mejoramiento para la productividad respecto a una pluralidad de trabajadores, días más tarde, esto es, el día catorce (14) de marzo de 2021, el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, aperturó formalmente un proceso disciplinario en contra del señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, citándolo para que rindiera descargos sobre la baja productividad en las ventas, pese a que a la reunión asistieron varios trabajadores, solo al demandante le fue iniciado este proceso disciplinario.

Que los actos constitutivos de ACOSO LABORAL hacia mi mandante nunca cesaron, aun cuando se procedió a interponer la solicitud al Comité de Convivencia y durante todo su trámite, puesto que seguía el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, entorpeciendo y obstaculizando funciones al demandante.

Transcurridos casi cinco (05) meses más, esto es, el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, únicamente dos (02) integrantes del Comité de Convivencia Laboral profieren el Acta No. 28, dentro del cual exponen los "(...) resultados de la investigación realizada a la que de presunto acoso laboral interpuesta (...)". Es pertinente indicar que el Acta No. 28, resulta ser ineficaz, toda vez, que está fue emitida sin la totalidad de los miembros que estipulada el Reglamento Interno de Trabajo del **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en su artículo 49, el cual taxativamente señala:

*"(...) La Empresa tendrá un Comité, integrado en forma bipartita por dos (2) representantes de los trabajadores y dos (2) representantes de la Empresa. Este Comité se denominará Comité de Convivencia Laboral, cuya vigencia será de dos (2) años. (...)"*

Asimismo, al tiempo que es emitida el acta referida, quienes integran el Comité de Convivencia Laboral de la sociedad empleadora, **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, se encontraban en etapa de transición, dado que estaba posesionándose un nuevo Comité.

Que, al no encontrarse el demandante de acuerdo con el procedimiento, medidas, consideraciones y decisiones adoptadas en el acta en cuestión, el mismo día veinticinco (25) de noviembre de 2021 el señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, presentó recurso de apelación solicitando formalmente que se reconsideraran dichos presupuestos y en consecuencia que analizara de fondo nuevamente el caso el nuevo Comité.

El día seis (06) de diciembre de 2021, el Comité de Convivencia Laboral del **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, emitió memorando al señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, indicándole que los hechos reportados no se consideraban ACOSO LABORAL.

Que el nuevo Comité en ningún momento desplego actuaciones para investigar las conductas de ACOSO LABORAL que sufría mi mandante, si no, de manera arbitraria y vulnerando el debido proceso, emitió respuesta sin fundamentos de fondo.

Que el día diecisiete (17) de diciembre de 2021, el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, le notificó a mi mandante la determinación adoptada consistente en dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y sin medir una justa causa comprobada.

Es evidente que parte del **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, existió omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral desplegado hacia mi mandante, circunstancia por la cual se analiza que todas las actuaciones constituidas de acoso eran de tolerancia para el empleador. A su vez se debe indicar que el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, despidió a mi mandante ejerciendo represalia toda vez que este había interpuesto la queja por ACOSO LABORAL.

**DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2022-00267-01  
ADELANTADO ANTE EL JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ:**

Mediante auto del 13 de junio de 2022, dispuso declarar la falta de competencia para conocer la presente demanda, en razón al factor funcional, por estar solicitando pretensiones de la demanda, la declaratoria de acoso laboral, cuya decisión puede ser objeto de recurso de apelación, conforme lo dispone el Art. 13 de la Ley 1010 de 2006, que en caso de conocerse, no puede ser conocido en un proceso laboral de única instancia, razón por la cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO RADICADO 30-2022-00267-01  
ADELANTADO ANTE EL JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ:**

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto al revisar el libelo introductorio se evidencia que no obra solicitud expresa de declaratoria de Acoso Laboral dentro del presente asunto y la cuantía asciende a la suma de \$ 12.990.893, por lo que al revisar el escrito de demanda, procedimiento y cuantía, se colige que el valor de las pretensiones no se aproxima a los veinte (20) salarios mínimos vigentes al momento de la instauración de la demanda, exigidos por el artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 9° Ley 712 de 2001, modificado artículo 46 Ley 1395 de 2010, para que la demanda sea tramitada bajo el procedimiento de primera instancia.

Teniendo en cuenta que en la especialidad laboral no se encuentra reglado el conflicto de competencia, acudió a lo reglamentado en la legislación procesal civil, donde el legislador fue claro al regular la competencia funcional en los artículos 25 s.s. del C. de P. C.; como también lo es al referirse a la superioridad jerárquica, cuando expresa que, no se puede declarar la incompetencia cuando quien le remite el proceso es su superior jerárquico (art 101 del C.G.P), o cuando dispone que el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su superior jerárquico, (art. 139 C.G.P), normas que indican con prístina claridad que no puede existir conflicto de competencia entre un subordinado jerárquicamente y su superior, ordenando remitir el expediente nuevamente al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2022-00267-01  
ADELANTADO ANTE EL JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**

## **CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ:**

No obstante lo anterior, mediante auto del 7 de noviembre de 2022 promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, comoquiera que previamente, mediante auto del 13 de junio de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto.

Suscitado el conflicto, las diligencias fueron remitidas por Reparto a ésta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

### **II. COMPETENCIA**

La competencia para dirimir asuntos como el que nos ocupa, es concedida por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia:

***ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.*

### **III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:**

Con el fin de establecer si la competencia para conocer el asunto recae sobre la **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, o si por el contrario su trámite corresponde al **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La competencia de una autoridad judicial para conocer de un proceso, fue prevista por el legislador a través de diferentes factores, dependiendo de la clase o materia, la cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Igualmente, se ha contemplado en el estatuto procesal un fuero general que garantiza la seguridad jurídica a través de una previsión universal, que se acompaña con una serie de foros específicos, que pueden operar de forma exclusiva, simultánea o sucesiva y que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, al estar prescritos con carácter exclusivo y excluyente e instituyen un fuero específico sin consideración a las demás preceptivas.

El eje central de la discusión consiste en determinar cuál es el operador competente para conocer el presente asunto interpuesto por el señor EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA.

Así pues, vale la pena resaltar que el aquí demandante, presentó demanda en contra del LABORATORIO INCOBRA SA, solicitando lo siguiente:

### DECLARACIONES

**PRIMERO:** Que se declare que, el día dieciocho (18) de febrero de (2020), se celebró contrato de trabajo escrito a término indefinido entre el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, y el señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, en calidad de trabajador.

**SEGUNDO:** Que se declare que, el cargo a desempeñar por el señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA** obedecía al de **VISITADOR MÉDICO**, función que ejercía en los diferentes puntos de la ciudad, dependiendo de la asignación por parte de la empresa.

**TERCERO:** Que se declare que, el horario de trabajo del señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, correspondió al comprendido entre el día lunes a viernes de **8:00 a.m. a 5:00 p.m.**, con cuarenta y cinco (45) minutos de descanso al día.

**CUARTO:** Que se declare que, la asignación salarial del señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, correspondió a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000)**, suma que le era cancelada de manera mensual, distribuida de la siguiente manera:

<b>Salario mensual</b>	
Salario básico	\$1.400.000
Comisiones	\$1.400.000

**QUINTO:** Que se declare que, el día nueve (09) de marzo de 2021, el señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, junto a otros compañeros fueron solicitados por el señor **MILTON CARROL**, Gerente Nacional de Productos de LABORATORIO INCOBRA S.A., a una reunión extraordinaria.

**SEXTO:** Que se declare que, el objetivo de la reunión era poder determinar los motivos fundamentales del porque se estaba presentando una baja productividad en el CLOSE UP (entiéndase éste como el mecanismo de análisis implementado a efecto de determinar la tendencia de un médico para generar una prescripción médica), por parte del personal que ostentaba el cargo de visitantes médicos y se encontraban asignados a la Zona Norte de la Ciudad de Bogotá, exactamente en la Calle 76 hasta la Calle 190 y desde la Carrera 7 hasta la Carrera 120 – Suba.

**SEPTIMO:** Que se declare que, si bien es cierto, está reunión se llevó a cabo con el fin de establecer acuerdos y desplegar acciones de mejoramiento para la productividad respecto a una pluralidad de trabajadores, días más tarde, esto es, el día catorce (14) de marzo de 2021, el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, abrió formalmente un proceso disciplinario en contra del señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, citándolo para que rindiera descargos sobre la baja productividad en las ventas.

**OCTAVO:** Que se declare que, pese a que la reunión se realizó a todo el equipo de trabajo del sector Zona Norte de la Ciudad Bogotá, solo mi mandante fue citado a diligencia de descargos.

**NOVENO:** Que se declare que, en el desarrollo de la diligencia de descargos mencionada con anterioridad, el señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, decidió radicar solicitud de Convocatoria de Comité de Convivencia Laboral, a fin de que con su intervención se entrara a determinar si estaba o no ante un actuar constitutivo de ACOSO LABORAL por parte de la Gerencia Nacional de Productos del **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, esto, al no habersele otorgado las mismas oportunidades de despliegue, ni habersele proporcionado las mismas herramientas de sus compañeros de zona.

**DÉCIMO:** Que se declare, que en atención a la solicitud elevada por el señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, transcurridos unos días, da apertura al Comité

de Convivencia Laboral e inicia convocando una reunión y recaudando pruebas adicionales a fin de poder tomar una decisión

**DÉCIMO PRIMERO:** Que se declare que, el día dos (02) de junio de 2021, esto es, casi tres (03) meses más tarde de la radicación de mi mandante, el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, citó al señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA** a fin de que efectuara una ampliación de la queja.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que se declare que, los actos constitutivos de ACOSO LABORAL hacia mi mandante nunca cesaron, aun cuando se procedió a interponer la solicitud al Comité de Convivencia y durante todo su trámite, puesto que seguía el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, entorpeciendo y obstaculizando funciones mi mandante.

**DÉCIMO TERCERO:** Que se declare que, transcurridos casi cinco (05) meses más, esto es, el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, únicamente dos (02) integrantes del Comité de Convivencia Laboral profieren el Acta No. 28, dentro del cual exponen los “(...) resultados de la investigación realizada a la que de presunto acoso laboral interpuesta (...)”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que se declare que, el Acta No. 28, es ineficaz, toda vez, que está fue emitida sin la totalidad de los miembros que estipulada el Reglamento Interno de Trabajo del **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en su artículo 49, el cual taxativamente señala:

*“(...) La Empresa tendrá un Comité, integrado en forma bipartita por dos (2) representantes de los trabajadores y dos (2) representantes de la Empresa. Este Comité se denominará Comité de Convivencia Laboral, cuya vigencia será de dos (2) años. (...)”*

**DÉCIMO QUINTO:** Que se declare que, al tiempo que es emitida el acta referida, quienes integran el Comité de Convivencia Laboral de la sociedad empleadora, **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, se encontraban en etapa de transición, dado que estaba posesionándose un nuevo Comité.

**DÉCIMO SEXTO:** Que se declare que, al no encontrarse mi mandante de acuerdo con el procedimiento, medidas, consideraciones y decisiones adoptadas en el acta en cuestión, el mismo día veinticinco (25) de noviembre de 2021 el señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, presentó recurso de apelación solicitando formalmente que se reconsideraran dichos presupuestos y

en consecuencia que analizara de fondo nuevamente el caso el nuevo Comité.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que se declare que, el día seis (06) de diciembre de 2021, el Comité de Convivencia Laboral del **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, emitió memorando al señor **EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA**, indicándole que los hechos reportados no se consideraban ACOSO LABORAL

**DÉCIMO OCTAVO:** Que se declare que, el nuevo Comité en ningún momento desplego actuaciones para investigar las conductas de ACOSO LABORAL que sufría mi mandante, si no, de manera arbitraria y vulnerando el debido proceso, emitió respuesta sin fundamentos de fondo.

**DÉCIMO NOVENO:** Que se declare que, el día diecisiete (17) de diciembre de 2021, el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, calidad de empleador, le notificó a mi mandante la determinación adoptada consistente en dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y sin medir una justa causa comprobada.

**VIGÉSIMO:** Que se declare que, parte del **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, calidad de empleador, existió omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral desplegado hacia mi mandante, circunstancia por la cual se analiza que todas las actuaciones constituidas de acoso eran de tolerancia para el empleador.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que se declare que, el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, despidió a mi mandante ejerciendo represalia toda vez que este había interpuesto la queja por ACOSO LABORAL.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que se declare que, el **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, trasgredió lo señalado en el artículo 11 Inciso 1 de la Ley 1010 de 2016, el cual señala:

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del día diecisiete (17) de diciembre de 2021 por vulneración al debido proceso de mi mandante.

Con ocasión a las declaraciones antes proferidas se proceda con las siguientes:

## **CONDENAS**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Condénese al **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, a reinstalar a mi poderdante a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Condénese al **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, a pagar a favor de mi poderdante, las cesantías, los intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, que se generaron con ocasión al despido injustificado y hasta la reinstalación, correspondiente al periodo del diecisiete (17) de diciembre de 2021 hasta el ocho (08) de abril de 2022 y los que se sigan generando, emolumentos que, a la fecha de radicación de la presente demanda, ascienden a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$1.978.804)**.

**VIGESIMO SEXTO:** Condénese al **LABORATORIO INCOBRA SA**, en calidad de empleador, a consignar a favor de mi mandante, aportes a pensión por el periodo comprendido del 17 de diciembre de 2021 hasta el 8 de abril de 2022 y los que se sigan generando, emolumentos que, a la fecha de radicación de la presente, asciende a la suma de \$1.536.000.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Condénese a **LABORATORIO INCOBRA SA**, en calidad de empleador a pagar al demandante, los salarios dejados de percibir durante el periodo comprendido del 17 de diciembre de 2021 hasta el 8 de abril de 2022 y los que se sigan generando, emolumentos que, a la fecha de radicación de la presente demanda, asciende a la suma de \$9.040.000.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Condénese al **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, a pagar en favor de mi poderdante, los auxilios de transporte dejados de percibir durante el tiempo comprendido del diecisiete (17) de diciembre de 2021 hasta el ocho (08) de abril de 2022 y los que se sigan generando, emolumento que, a la fecha de radicación de la presente demanda, ascienden a la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$435.989)**.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Condénese al **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, a pagar las costas del presente proceso.

**TRIGÉSIMO:** Condénese al **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, en calidad de empleador, a pagarle a mi poderdante, todas las sumas o condenas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y

reajustes para actualizar los valores pendientes.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que el despacho del señor Juez falle extra y ultra petita en cuanto a los derechos no solicitados a favor del trabajador y a cargo de los empleadores.

Así pues, el artículo 2º del CPT y SS, dispone la competencia general en la Jurisdicción Ordinaria Laboral de la siguiente manera:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

*7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.*

*8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

*9. El recurso de revisión.*

*10. <Numeral adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta en primer lugar la calidad en que actúa el demandante, en tanto que el mismo presenta su demanda en calidad de trabajador, y la demandada, en calidad del empleador.

Por otro lado, una vez verificado el expediente, y en particular la demanda, se observa que las pretensiones se sustentan en un despido (no indirecto), y su ineficacia, de acuerdo a los hechos vigésimo segundo y vigésimo tercero de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 11, inciso 1º de la Ley 1010 de 2006, que dispone:

**“ARTÍCULO 11. GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS.** *A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:*

- 1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.  
(...)”*

Así las cosas, independientemente de si se solicita expresamente o no que se declare el acoso laboral, como lo indican las pretensiones declarativas lo refieren de distintas maneras y las de condena, se sustentan en la garantía contra actitudes retaliatorias por parte del empleador, en el marco de las denuncias del acoso laboral, razón por la cual debe ser de conocimiento en primera instancia correspondería el Juez Laboral del Circuito, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un reintegro, que a juicio de ésta Sala de decisión compete también a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá la asignación del proceso al **JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por ser la autoridad competente para adelantar el presente proceso instaurado por el señor EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA en contra de LABORATORIOS INCOBRA SA.

**COMUNICAR** la presente determinación al **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

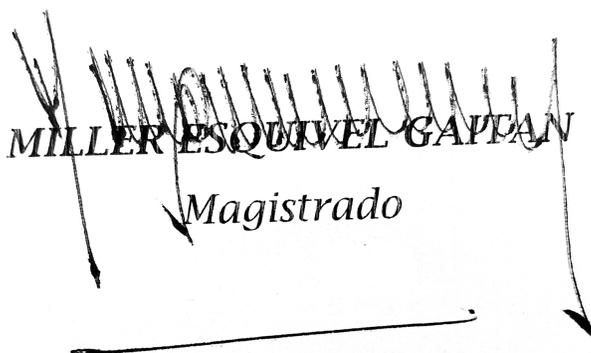
**PRIMERO: ASIGNAR** la competencia del presente asunto al **JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, ordenándose la devolución del expediente para lo de su cargo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente determinación al **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITAN**  
Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

Enlace expediente digital: [12-2022-00267-01](https://expediente.digijudicial.gov.co/12-2022-00267-01)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 016 2020 00179 01

Demandante: JESUS EDUARDO RAMOS VALENZUELA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «REPARTO EXPEDIENTES 2022» «028. 29 DE JULIO» «110013105 016 2020 00179 01» «SEGUNDA INSTANCIA» «07. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 29 de julio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «00.Caratula», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f68175c7af805701eccc52429bf452cf8017021fef7e1458a95218fc041064b**

Documento generado en 09/02/2023 11:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110 013105 026 2021 00054 01

Demandante: JAVIER MAURICIO FIGUEROA SUAREZ

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06.1 MemorialSolicitudCeleridadDte»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 07 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277fc14d25a91425f159f5f82d3d45d5ac26a128b83cc2493f42aa495f7d2f17**

Documento generado en 09/02/2023 11:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2020 00213 01

Demandante: DOMINGO HERNANDEZ

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando información respecto de la sentencia de segunda instancia. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «05.CorreolImpulsoDte»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 27 de mayo de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01. ACTA DE REPARTO», sin embargo, se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cuatro meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e47d964a64f2c34ad85345c5deb0120b66926c78334a2d09ee12262cc87c1e86

Documento generado en 09/02/2023 11:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2018 00289 03

Demandante: JULIO CÉSAR PUERTA GARCÍA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal. (Exp. Digital. «REPARTO EXPEDIENTES 2022» «006.18 DE FEBRERO» «110013105 017 2018 00289 03» «SEGUNDA INSTANCIA» «6. SOLICITUD CELERIDAD PROCESAL»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 18 de febrero 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «1.ACTA DE REPARTO», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a tres meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e1560c0c028e96502378f5cc08b1627bc41fd8ae3f308e6c7b1f4193e4b85**

Documento generado en 09/02/2023 11:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 006 2019 00003 01

Demandante: JOSE ALEJANDRO DURÁN GUZMAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «07. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 25 de abril de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «00.Caratula», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cuatro meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895eb35938be54dba63c7b67c5e5d850cdd80770301b8466dd60f265febaf0e**

Documento generado en 09/02/2023 11:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2022 00060 01

Demandante: JORGE HUMBERTO FRANCO RUGELES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal. (Exp. Digital. «02SegundaInstanciaC02» «07.1 SolicitudImpulsoProcesalDte»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 30 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «02SegundaInstanciaC02» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72b8712e7a2bdd001d20bae83f6b638547fb70c5d026830dae8baf4663e05e**

Documento generado en 09/02/2023 11:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2020 000175 01

Demandante: MARTHA FLORIPES VASQUEZ PACHECO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal. (Exp. Digital. «02.SegundaInstanciaC02» «07.1 SolicitudImpulsoDte»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 04 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «02.SegundaInstanciaC02» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d02ca0f60c5ee12722772b461dcddb3b289d5e75ec8be62a679b76bf8ce9**

Documento generado en 09/02/2023 11:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2022 00039 01

Demandante: DIANA IVETTE MARTINEZ GARZON

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «03. MemorialImpulso»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de diciembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo y sin perjuicio de la oportunidad para presentar alegatos, se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84840a8ddb5a129881e0ee9b2d8f8277d015bfab3d4e0ef7080962ae1712f4f**

Documento generado en 09/02/2023 11:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2017 00690 01

Demandante: EDGAR GOMEZ PADILLA

Demandada: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «03. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 24 de enero de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.CuadernoSegundaInstancia», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a tres meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e7242c6582a9324f5065d199a0a99ad7a397e6672333327c4851f90b7cc8**

Documento generado en 09/02/2023 11:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2020 00079 01

Demandante: HECTOR JULIO VARGAS MORENO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «07. CorreoSustitucionPoderColpensionesyMemorialImpulso»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 09 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «00.Caratula», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2221213233e2a77df062932195248abf6e69a141e74f743bc2714b5a6cfd7120**

Documento generado en 09/02/2023 11:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2020 00019 01

Demandante: DANIEL SARAVIA HENAO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06. MemorialImpulso»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 13 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d20c32028500596848a2161b39404d103968dfdfbf7d371b597494f02241d6**

Documento generado en 09/02/2023 11:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto del 11 de mayo de 2021, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se



intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021), asciende a la suma de \$109.023.120.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$908.526.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de ellas se encuentra la sanción moratoria, la cual se liquidara por los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, es decir, desde el 18 de diciembre de 2017, siendo el último salario la suma de \$5.928.900.00.

Al cuantificar la pretensión negada obtenemos:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
18/12/2017	18/12/2019	720	\$ 197.630,00	\$ 142.293.600,00
VALOR TOTAL				\$ 142.293.600,00

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$142.293.600,00** guarismo que

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

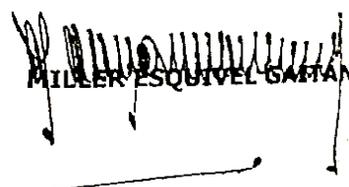
**PRIMERO: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 0 1 2020 00288 01  
Demandante:                        NANCY MAYORCA ANDARA  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **08 2021 00163 01**  
Demandante:                        GONZALO GAITÁN ARDILA  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 08 2021 00255 01  
Demandante:                        GILMA BENILDA GUAMBA GUATAQUIRA  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral 1100131050 08 2021 00556 01  
Demandante: JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ  
Demandado: BAKER & MC KENZIE COLOMBIA S.A. y OTROS  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 3 0 2019 00651 01  
Demandante:                        LUZ FABIOLA CÁRDENAS HBERNÁNDEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 32 2021 00420 01  
Demandante:                         DANIEL NOVA TORRES  
Demandado:                         JORGE IVAN LUNA BERMUDEZ  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 35 2021 00324 01  
Demandante:                        JOSE BENJAMÍN MORA RAMOS  
Demandado:                         EDINSA S.A.S. y OTROS  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 3 7 2018 00232 01  
Demandante:                        LUZ EUGENIA GARNICA PEÑA  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 20-2017-00303-02:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ACOSTA.

**DEMANDADA:** SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO EFECTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se aportó poder general que la demandada **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** hoy liquidada otorgó a la firma ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con NIT 901.258.015, a través de contrato de mandato del 20 de mayo de 2022, el cual incluyó la facultad de designar apoderados para la defensa judicial de la EPS (Pág. 15 archivo “06PoderCafesalud”).

A su vez, la doctora Yully Natalia Arroyave Moreno, identificada con CC 1.094.915.351, representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., otorgó poder especial al doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, identificado con CC 1.031.137.752 y TP 246.057, para que ejerza la representación de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en el proceso de la referencia, profesional del derecho a quien se reconoce como apoderado de dicha parte.

Lo anterior sin perjuicios de las eventuales actuaciones que se adelanten conforme el numeral 20 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en atención a que el apoderado aceptó poder sin paz y salvo de los

antiguos apoderados de la **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 30-2020-00376-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MARÍA JANNETH SÁNCHEZ.

**DEMANDADA:** FAMISANAR E.P.S.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Miguel Ángel Salazar Cortés, identificado con CC 1.019.128.867 y TP 347.296 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – EPS FAMISANAR S.A.S.**, acompañada de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, por tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hace efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial, esto es, a partir del 07 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 07-2021-00439-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** CAMILO ALBERTO LIBOS ACHKAR.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 36-2017-00899-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CARDENAS GAITAN.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 09-2021-00265-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTE:** ANA LUCIA ROJAS RESNGIFO.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) febrero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

**H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2016-00409-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-025-2018-00092-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado (a) Ponente

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2015-00047-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2017-00730-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

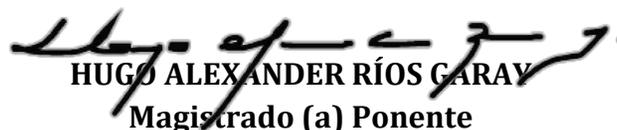
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 029-2015-00495-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado (a) Ponente**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00018 01  
 RI: S-3395-22  
 De: LUIS EDUARDO GÓMEZ SUAREZ.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de agosto de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante LUIS EDUARDO GÓMEZ SUAREZ, y las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S, FIDUPREVISORA S.A. y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 02 2018 00189 02  
**RI:** S-3578-23  
**De:** CARMEN ANDREA RODRÍGUEZ CHICA.  
**Contra:** MEAD JHONSON NUTRITION COLOMBIA LTDA.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de enero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante CARMEN ANDREA RODRÍGUEZ CHICA, contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2022, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 02 2018 00494 01  
**RI:** S-3593-23  
**De:** LUIS EDILBERTO MONTAÑO VELÁSQUEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 03 2020 00479 01  
 RI:        **S-3594-23**  
 De:        MARTIN MEDINA SÁNCHEZ.  
 Contra:   ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
               COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante MARTIN MEDINA SÁNCHEZ, la revisión de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, por el Juez 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ejecutivo 05 2021 00295 01  
**RI:** **A-728-23**  
**De:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
**Contra:** JORGE MAURICIO LOEWENTHAL PRIETO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra el Auto de fecha **14 de febrero de 2022**, proferido por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00176 01

RI: S-3495-22

De: LUIS ALBERTO MORENO.

Contra: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de diciembre de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante LUIS ALBERTO MORENO, la revisión de la sentencia proferida el 01 de julio de 2022, por la Juez 02 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00228 01  
 RI: S-3561-23  
 De: ÁLVARO RODRÍGUEZ PALACIO.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de enero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2022, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 07 2019 00610 01  
**RI:** S-3592-23  
**De:** ALBA VICTORIA SERNA CORTES.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00622 01  
 RI: S-3562-23  
 De: ÁLVARO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.  
 Contra: COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

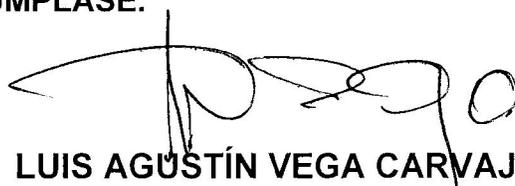
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de enero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandado COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO, contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2021 00524 01  
RI: A-729-23  
De: DANIEL GONZÁLEZ PERDOMO  
CONTRA: JUAN ANTONIO VELA Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante DANIEL GONZÁLEZ PERDOMO, contra el Auto de fecha **30 de marzo de 2022**, proferido por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 10 2018 00757 01  
**RI:** S-3542-22  
**De:** JOSÉ IGNACIO PARRADO MORA.  
**Contra:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de diciembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ IGNACIO PARRADO MORA, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00810 01  
 RI: S-3560-23  
 De: MADGA PATRICIA MONTAÑEZ PÉREZ.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de enero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MADGA PATRICIA MONTAÑEZ PÉREZ, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2020 00050 01  
 RI: S-3545-22  
 De: NERIS ISABEL GARCÍA CAMAÑO.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de diciembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por **Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 12 2021 00570 01  
**RI:** S-3597-23  
**De:** MARTHA ELENA BAQUERO ROZO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 19 2016 00046 01  
**RI:** S-3558-23  
**De:** LUISA FERNANDA CADENA DÁVILA.  
**Contra:** SALUD TOTAL EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 19 de enero de 2023, toda vez que, el medio magnético obrante a folio 557A, se encuentra en blanco, y su contenido no está relacionado en el expediente digital, se ordena:

Por Secretaria devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el expediente físico completo, incluyendo el contenido del CD obrante a folio 557A, y, la totalidad de las diligencias adelantadas, tanto de forma física como virtual, dentro del proceso de la referencia, debidamente relacionadas en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 19 2018 00546 01  
**RI:** S-3506-22  
**De:** LUZ KATHERINE MONTAÑA TRUJILLO.  
**Contra:** ACTIVOS S.A.S

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de noviembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUZ KATHERINE MONTAÑA TRUJILLO, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, por la Juez 02 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 20 2021 00058 01  
**RI:** S-3596-23  
**De:** VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CHAPARRO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CHAPARRO y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 24 2021 00237 01  
**RI:** **S-3598-23**  
**De:** YOLANDA ESTELA GONZÁLEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 37 2019 00787 01  
**RI:** S-3496-22  
**De:** GONZALO ALFREDO ROJAS WIESNER.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 31 2022 00192 01  
**RI:** S-3595-23  
**De:** MARÍA AURORA RAMÍREZ MUÑOZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2022, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00181 01  
RI: S-3526-22  
De: WILEINER ESTIBEN TOBÓN HENAO.  
Contra: FUNDACIÓN PROSERVANDA S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

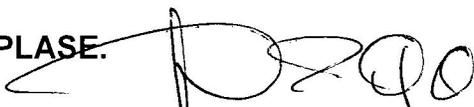
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de noviembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada FUNDACIÓN PROSERVANDA S.A.S, contra la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2022, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2016 00029 01  
 RI: **S-3540-22**  
 De: EPS SANITAS S.A.S.  
 Contra: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de febrero de 2023, y, previamente a avocar conocimiento, como quiera que, al confrontar el expediente físico allegado, con el expediente digital, se advierte que, el mismo no obra debidamente digitalizado en su totalidad, debiéndose respetar en el índice electrónico, el ingreso de las actuaciones en orden cronológico, las cuales deben estar debidamente indexadas y foliadas, de conformidad con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 36 2016 00251 04  
**RI:** A-727-23  
**De:** MIRYAM RUEDA FAJARDO.  
**Contra:** BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MIRYAM RUEDA FAJARDO, contra el Auto de fecha **15 de septiembre de 2022**, proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ÁNGELA GAMBOA GAMBOA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2022.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al RAIS, ordenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los valores generados por concepto de aportes, frutos y rendimientos financieros, sin descontar valor alguno por cuotas de administración y comisiones; ordenó a Colpensiones que acepte la transferencia de los valores y los abone en el fondo común que administra, convalidando en la historia laboral de la demandante las correspondientes semanas. En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 2º del fallo de *a quo*, y, en consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A. (durante el tiempo de

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

permanencia en la AFP), traslade a Colpensiones, además de los conceptos ordenados en el referido ordinal, las sumas adicionales de la aseguradora y descuentos para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima de manera íntegra, los cuales deberá asumir de sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, ordenando que dichos conceptos, así como los demás señalados por la *a quo* se devuelvan debidamente indexados, confirmó en todo lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y

que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>4</sup>).

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 11 a 27 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 28 a 36, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado a la doctora Valentina Gómez Trujillo como obra en poder de sustitución visible a folio 9, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

---

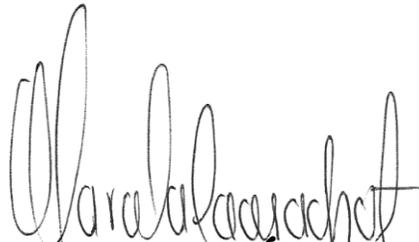
<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

**CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.669 portadora de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 9 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

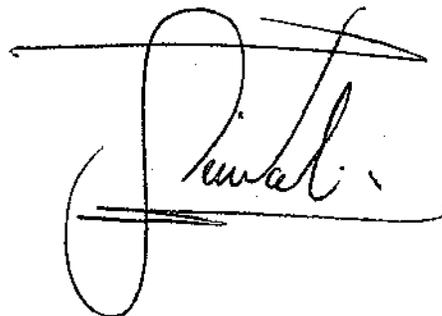
**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el fechado el nueve (09) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ECOPETROL S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CAMILO SIERRA SIERRA**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, declarar ineficaz el despido unilateral, en consecuencia, reintegrar el demandante y pagar a su favor el pago de salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social desde el momento en que quedó cesante, hasta cuando sea restituido, con el salario devengado por este.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada:

<b>Tabla Salarial</b>			
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Meses</b>	<b>Total</b>
2018	\$ 16.500.000,00	2,00	\$ 33.000.000,00
2019	\$ 16.500.000,00	12,00	\$ 198.000.000,00
2020	\$ 16.500.000,00	12,00	\$ 198.000.000,00
2021	\$ 16.500.000,00	12,00	\$ 198.000.000,00
2022	\$ 16.500.000,00	10,00	\$ 165.000.000,00
<b>Total</b>			<b>\$ 792.000.000,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 792'000.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ECOPETROL S.A.**

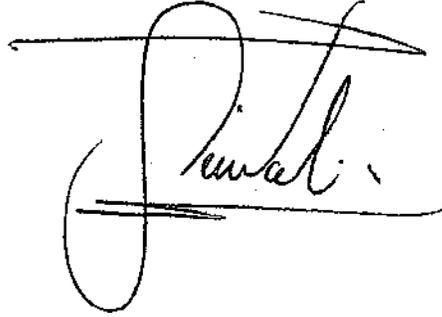
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



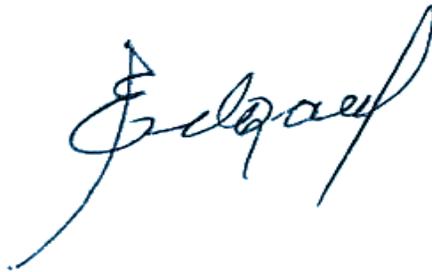
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'V' followed by the name 'Jimena' in a cursive script.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'R' followed by the name 'Edgar' in a cursive script.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

**MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **ECOPETROL S.A**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CORPFIANZAS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SOFÍA CAROLINA MALDONADO CLAVIJO**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, pagar a favor de la demandante las cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción por intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria Art. 65 del CST e intereses moratorios. Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada:

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés</b>	<b>Tasa de interés</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
02/03/20	23/09/22	924	35,25%	0,0839%	\$ 972.184,00	\$ 753.775,34

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio Cesantías	\$ 477.500,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 17.184,00
Sanción por intereses de cesantías	\$ 17.184,00
Prima de Servicios	\$ 477.500,00
Vacaciones	\$ 238.750,00
Sanción por no consignación de las cesantías	\$ 480.000,00

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Indemnización moratoria Art. 65 del CST	\$ 21.600.000,00
Intereses moratorios	\$ 753.775,34
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 24.061.893,34</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 24'061.893,34, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **CORPFIANZAS S.A.**

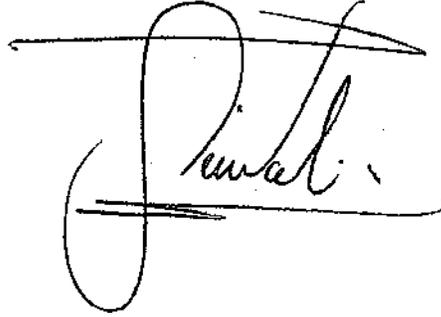
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'V' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'R' followed by the name 'Londoño' in a cursive script.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

**MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **CORPFIANZAS S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 23 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el quince (15) de noviembre de 2022.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».* Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones revocadas se encuentran condenar a la demandada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a pagar la suma adicional faltante para cada uno de los afiliados pensionados para constituir el seguro de renta vitalicia y pagar la suma adicional con el saldo indexado para que se garantice la pensión de invalidez de los ciudadanos Henry Omar James Ojeda, Vergelio Sánchez y Jorge Castrillón Ocampo afiliados a la demandante Porvenir S.A., al cuantificar lo otorgado por el *a quo* se obtiene:

<b>Primas seguro de renta vitalicia</b>	<b>Valor suma adicional</b>
Henry Omar James Ojeda	\$ 212.904.063,00
Jorge Castrillón Ocampo	\$ 232.991.621,00
Vergelio Sánchez Cueno	\$ 135.170.876,00
<b>Total suma adicional faltante</b>	<b>\$ 581.066.560,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 581.066.560,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

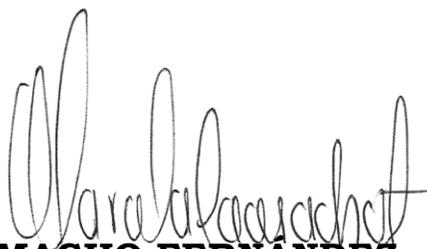
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

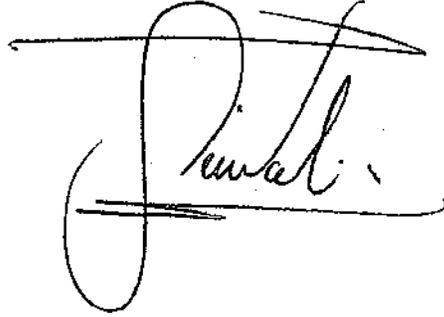
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



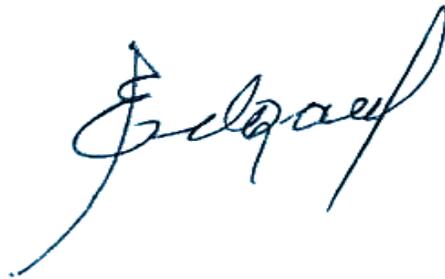
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', with a large, stylized initial 'E' that loops around the rest of the name.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar', with a large, stylized initial 'E' that loops around the rest of the name.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VELÁSQUEZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de diciembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1º y 2º de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de determinar una cuantía inicial de \$2'914.006,07 para la primera mesada desde el 06 de septiembre de 2001, en 14 mesadas, confirmando el fenómeno de la prescripción a partir del 22 de noviembre de 2013, al cuantificar las diferencias entre lo otorgado por el *a quo* y esta instancia se obtiene:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Mesada otorgada 1ra instancia</b>	<b>Mesada otorgada 2da instancia</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/11/13	31/12/13	2,44%	\$ 6.969.170,00	\$ 5.256.137,40	\$ 1.713.032,60	3,00	\$ 5.139.097,8
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 7.104.372,00	\$ 5.358.106,47	\$ 1.746.265,53	14,00	\$ 24.447.717,5
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 7.364.392,00	\$ 5.554.213,16	\$ 1.810.178,84	14,00	\$ 25.342.503,7
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 7.862.961,00	\$ 5.930.233,40	\$ 1.932.727,60	14,00	\$ 27.058.186,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 8.315.081,00	\$ 6.271.221,82	\$ 2.043.859,18	14,00	\$ 28.614.028,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 8.655.168,00	\$ 6.527.714,79	\$ 2.127.453,21	14,00	\$ 29.784.345,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 8.930.402,00	\$ 6.735.296,12	\$ 2.195.105,88	14,00	\$ 30.731.482,3
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 9.269.757,00	\$ 6.991.237,37	\$ 2.278.519,63	14,00	\$ 31.899.274,8
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 9.419.000,00	\$ 7.103.796,29	\$ 2.315.203,71	14,00	\$ 32.412.851,9
01/01/22	<b>30/11/22</b>	5,62%	\$ 9.948.348,00	\$ 7.503.029,64	\$ 2.445.318,36	12,00	\$ 29.343.820,3
<b>Total retroactivo pensional</b>							<b>\$ 264.773.308,3</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 264'773.308,30 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás diferencias. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VELÁSQUEZ**.

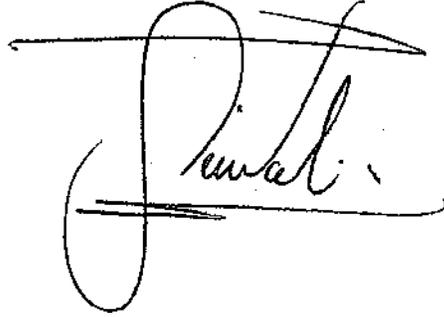
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'R' followed by the name 'Londoño' in a cursive script.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

**MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VELÁSQUEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **RHINOX COLOMBIA SAS** y **RAÚL RINCÓN PLATA**<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÉDGAR ALFONSO BARRIOS RIVEROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de diciembre de 2022.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que adicionó el ordinal 3º en el sentido de condenar a la demandada a pagar la totalidad de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud y la diferencia de los aportes a favor del demandante, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la demandada Rhinox Colombia SAS se encuentran, el reconocimiento y pago de \$18'673.275,67 por concepto de cesantías, \$2'240.568,72 por intereses a las cesantías, \$18'673.275,67 por prima de servicios, \$9'336.487,91 por vacaciones, y 120'290.733,33 por indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; condenó al pago de la indemnización moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo (\$270.666,67), desde el 31 de diciembre de 2018 hasta los primeros 24 meses, estimados en un valor de \$194'879.000,00 y a partir del mes 25 el valor de los intereses corrientes certificados por la Superintendencia

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Financiera para créditos de libre asignación hasta que se verifique el pago.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 364.093.341,30, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Rhinox Colombia SAS.

Respecto al demandado Raúl Rincón Plata basta decir que no tiene interés para recurrir como quiera que, fue absuelto en ambas instancias habida cuenta que el mencionado como socio y representante legal de Rhinox Colombia SAS, es una sociedad de capital y no de personas, en consecuencia, no se predica la solidaridad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

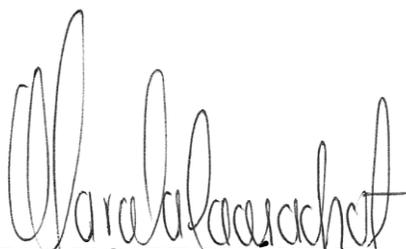
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **RHINOX COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado, **RAÚL RINCÓN PLATA**.

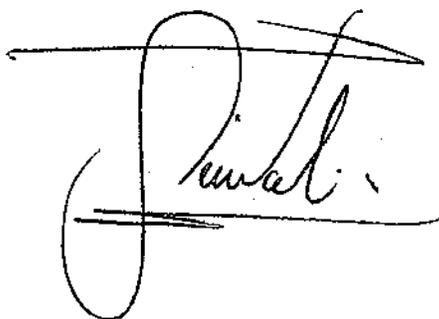
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



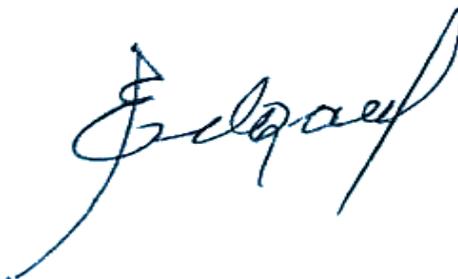
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **RHINOX COLOMBIA SAS** y **RAÚL RINCÓN PLATA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GERMÁN GUILLERMO SANDOVAL PINZÓN** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado efectuada por el actor del RPMPD al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. y como consecuencia, le ordenó a la AFP Colfondos S.A. que traslade los recursos o sumas que obran en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos correspondientes a aportes y rendimientos a Colpensiones, quien debe recibir dichos recursos, los acredite como semanas efectivamente cotizadas y reactive la afiliación del demandante sin solución de continuidad. En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 1º del fallo de *a quo*, y, en

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

consecuencia, ordenó que la condena impuesta a la AFP Colfondos S.A., se extiende también a la AFP Protección S.A. y Porvenir S.A. (durante la vigencia de la afiliación en cada AFP), trasladen a Colpensiones, si aún no lo han efectuado, además de los conceptos ordenados en el referido numeral, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y descuentos para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima de manera íntegra, los cuales deberá asumir de sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, ordenando que dichos conceptos, se devuelvan debidamente indexados, confirmó en todo lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente,

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 25 a 41 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 42 a 50 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA**

---

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

**DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 10 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

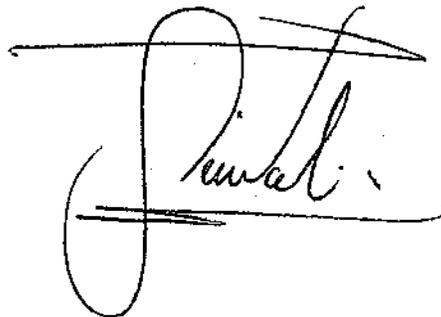
**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LELIO BENÍTEZ CORONADO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró que el traslado del actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, administrado en su momento por Colpatria S.A., hoy AFP Porvenir S.A., fue ineficaz, y por consiguiente no produjo efectos jurídicos; condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver con destino a Colpensiones, las cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, con sus frutos, rendimientos e intereses, incluyendo además gastos de administración y comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y los porcentajes

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado y con cargo a sus propias utilidades; ordenó a Colpensiones a recibir los aportes y convalidarlos en su historia laboral, así como a estudiar el derecho pensional invocado por el demandante, decisión confirmada en esta instancia.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser

determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 10 a 26 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 27 a 35, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

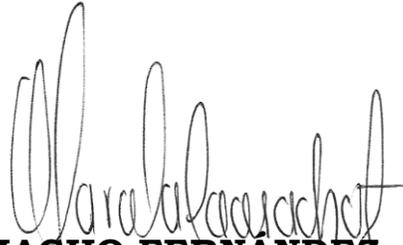
**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 9 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



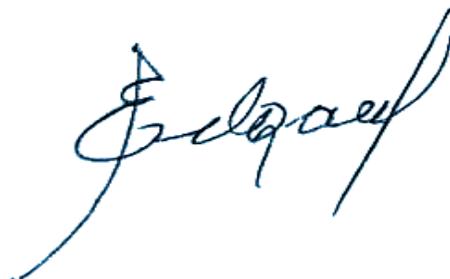
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN-FIDUAGRARIA S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SUSAN CATHERINE GONZÁLEZ VELASCO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de octubre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 1º, 2º, 3º y 4º, revocó parcialmente el ordinal 2º y 5º, confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicio convencional, prima de navidad, e indemnización moratoria y reembolso de las cotizaciones efectuadas por la trabajadora al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

<b>Segunda Instancia</b>		
Cesantías	\$ 1'733.584,00	Indexado desde 1/04/2015
Intereses Cesantías	\$ 159.557,00	Indexado desde 1/04/2015
Prima Convencional	\$ 1'509.512,00	Indexado desde 1/04/2015
Vacaciones Convencionales	\$ 869.032,00	Indexado desde 29/10/2011
Indemnización moratoria	\$ 39'289.835,00	Indexado desde 1/04/2015
Reembolso cotizaciones	\$ 1'302.152,00	
Prima Navidad	\$ 1.733.584,00	
<b>Subtotal condenas</b>	<b>\$ 46.597.256,00</b>	

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
1/04/2015	16/09/2022	84,4500	121,5000	1,4387	\$ 42.692.488,00	\$ 61.421.682,00

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
29/10/2011	16/09/2022	75,6200	113,2600	1,4978	\$ 869.032,00	\$ 1.301.636,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas impuestas, asciende a \$ 62'723.318,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN-FIDUAGRARIA S.A.**

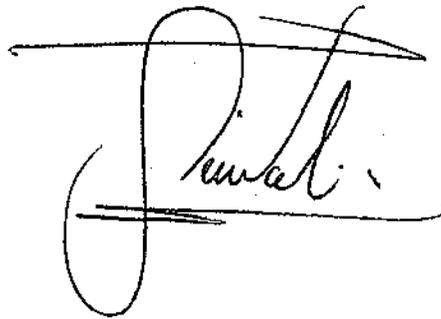
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN-FIDUAGRARIA S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 16 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ISTODEMIA MARÍA TORREGROSA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de octubre de 2022.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de regímenes efectuado el 29 de abril de 2010, por tanto, dispuso como aseguradora de la actora para riesgos de invalidez, vejez y muerte a Colpensiones. Así las cosas, ordenó a la AFP Porvenir S.A. devolver los aportes por concepto de cotizaciones obligatorias a pensiones, junto con los rendimientos financieros causados y bonos pensionales, con destino a la entidad pública accionada. En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 3º del fallo de *a quo*, y, en

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones gastos de administración, comisiones y porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima que en su momento descontaron de la cuenta de ahorro individual de la actora, ordenando que dichos conceptos, así como los demás señalados por el *a quo* se devuelvan debidamente indexados, confirmó en todo lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha

determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte

casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 11 a 27 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolás Eduardo Ramos como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a folios 28 a 35, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

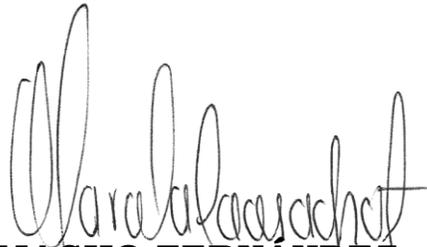
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLÁS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 10 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

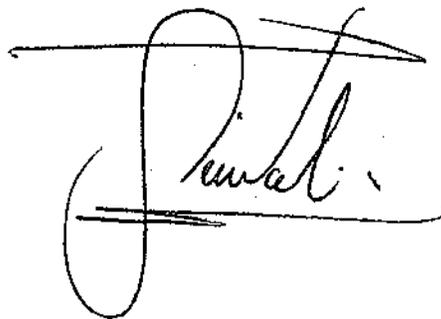
**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



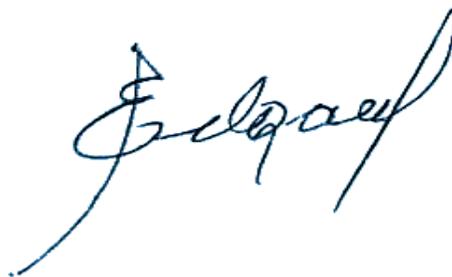
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 16 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MOISÉS MUÑOZ NEIRA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de enero de 2023.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación realizada al RAIS y, en consecuencia, ordenó trasladar los aportes realizados por el actor, incluyendo bonos pensionales, rendimientos, los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, gastos de administración, comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados. Condenó a Colpensiones a recibir estas sumas y afiliar al actor sin solución de continuidad, decisión confirmada en esta instancia.

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las

partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 9 a 23 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolás Eduardo Ramos como

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a folios 24 a 33, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLÁS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 8 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROSA AMIRA RAMÓN GARCÍA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de octubre de 2022.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado acaecido 19 de enero de 1999 y, en consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, debidamente indexados, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora. En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 2º del fallo de *a quo*, y, en consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones las sumas descontadas por concepto de comisiones y

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima que en su momento descontaron de la cuenta de ahorro individual de la actora, sumas indexadas, confirmó en todo lo demás la sentencia del *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son

susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

A folios 14 a 30 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolás Eduardo Ramos como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a folios 31 a 40, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLÁS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 13 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el fechado el veinticinco (25) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLARA INÉS JIMÉNEZ OBANDO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS; condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes realizados por la demandante, junto con los rendimientos financieros causados, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración; condenó a Colpensiones para que acepte dichas transferencias y contabilice para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante. En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 2º del fallo de *a quo*, y, en consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A. (durante el tiempo de permanencia en la

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

AFP), traslade a Colpensiones, si aún no lo ha efectuado, además de los conceptos ordenados en el referido numeral, las sumas adicionales de la aseguradora y descuentos para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima de manera íntegra, los cuales deberá asumir de sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, ordenando que dichos conceptos, así como los demás señalados por la *a quo* se devuelvan debidamente indexados, confirmó en todo lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y

que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>4</sup>).

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 10 a 26 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 27 a 34, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los

---

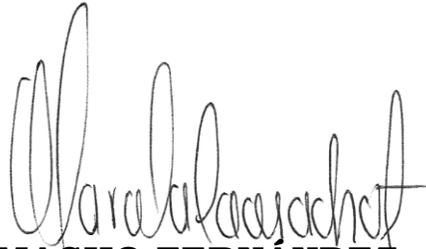
<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

términos y fines del poder conferido obrante a folio 9 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

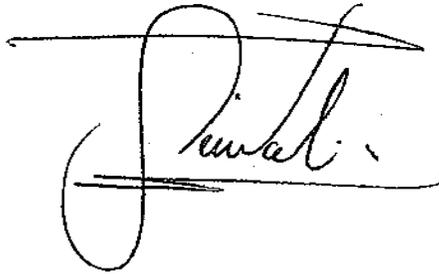
**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUCENITH FREITER ROMERO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de octubre de 2022.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, a través de la AFP Porvenir S.A., de fecha 18 de octubre de 2002, así como su posterior traslado entre administradoras del citado régimen. En consecuencia, condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a trasladar con destino a Colpensiones las sumas que haya descontado por concepto de gastos de administración de los aportes efectuados por la actora mientras estuvo afiliada a esa administradora, debidamente indexados. Ordenó a la demandada AFP

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Protección S.A. trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos, así como lo descontado por concepto de gastos de administración. Ordenó a Colpensiones recibir a la actora como afiliada al RPMPD, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado.

En esta instancia fue objeto de adición los ordinales 3º y 4º del fallo de *a quo*, y, en consecuencia, ordenó a la AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones las sumas descontadas por concepto de comisiones y porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima que en su momento descontaron de la cuenta de ahorro individual de la actora, sumas indexadas, confirmó en todo lo demás la sentencia del *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a

que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 122 a 138 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 110 a 121 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

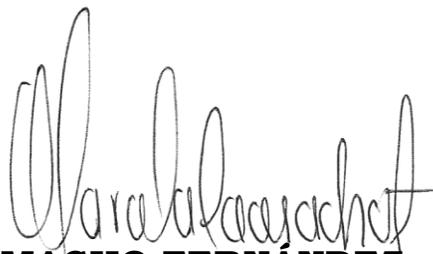
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 107 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

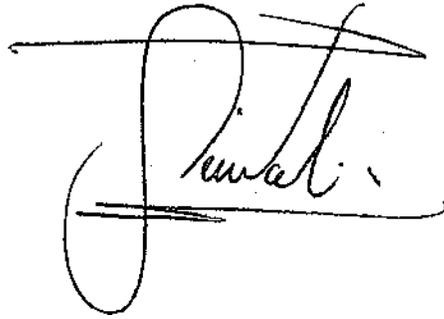
**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'V' followed by the name 'Jimena' in a cursive script.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'R' followed by the name 'Edgar' in a cursive script.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 16 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 008 2021 00460 01  
**DEMANDANTE:** JUAN JOSÉ BOTELLO CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 010 2019 00618 01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ BAYARDO TORRES SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** RESTAURANTE VIVA BRASIL S.A.S.  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 010 2020 00362 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL PALMA ROJAS  
**DEMANDADO:** NEPAL INSTITUTO QUIMICO TERAPÉUTICO Y CIA S.A.S.  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 025 2017 00622 02  
**DEMANDANTE:** DIOSEMEL BARBOSA PARADA  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 029 2020 00460 01  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA PRECIADO CICUAMIA  
**DEMANDADO:** LIBIA IZQUIERDO, RAFAEL BUENO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 030 2020 00308 01  
**DEMANDANTE:** ADRIANO RAMÍREZ PINZÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 031 2021 00012 01  
**DEMANDANTE:** JANETH PUNGO HERRAN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 035 2022 00223 01  
**DEMANDANTE:** NURIAN VEGA VELANDIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 038 2021 00406 01  
**DEMANDANTE:** PEDRO DUARTE BEJARANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 24 2021 00176 01  
**DEMANDANTE:** FELIX PADILLA INFANTE  
**DEMANDADO:** IMPLLOT S.A.S  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 35 2021 00528 01  
**DEMANDANTE:** DAVID GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SELECPACOL LTDA Y OTRO.  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 004 2022 00369 01  
**DEMANDANTE:** CARLOS BRAVO VINEUZA  
**DEMANDADO:** ASESORES EN DERECHO Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 09 2020 00453 01  
**DEMANDANTE:** JAIME LIZARAZO VARGAS  
**DEMANDADO:** FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 25 2015 00748 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUCÍA ROBAYO NIÑO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 31 2021 00615 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA INÉS CARRILLO BERNAL  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 26 2019 00453 01  
**DEMANDANTE:** HAROLD ENRIQUE PÁEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 03 2020 00223 01  
**DEMANDANTE:** ELIAS AYALA AYALA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 07 2019 00154 01  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNÁN VARGAS PÉREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 07 2021 00277 01  
**DEMANDANTE:** MARY ALCIRA JIMÉNEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 13 2021 00336 01  
**DEMANDANTE:** OLGA MERY GÓMEZ MORENO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 35 2022 00014 01  
**DEMANDANTE:** DUMAR ABEL SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **037 2019 00898 01**  
**DEMANDANTE:** ESTELA AMPARO GUERRERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

### **AUTO**

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó en debida forma, como quiera que el link de acceso no permite su reproducción y apertura.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN JULIO Y OTRO CONTRA AINCA SEGURIDAD & PROTECCIÓN LTDA Y OTROS**

**RAD 26 2017 00567 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado al correo de este Despacho el día 8 de febrero de la presente anualidad, la apoderada de la demandante solicita se imprima en el proceso mayor celeridad y se proceda a dictar fallo de segunda instancia, bajo el argumento que la señora María del Carmen no posee ingresos económicos ni bienes que garanticen su mínimo vital, aunado a que por su avanzada edad requiere atención médica y una alimentación adecuada.

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos*

*Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”*

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 2 de diciembre de 2022, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y en consecuencia deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6043cdf1eaa575b14902465ecfe10d2d064dd6473d65096e9322a4c25c3ad98b**

Documento generado en 09/02/2023 09:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO  
23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

**DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.**

**DEMANDADO: ADRES**

**RADICACIÓN: 11001220500020220138801**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**AUTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con la Superintendencia Nacional de Salud.

**ANTECEDENTES**

SALUD TOTAL E.P.S. promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, cuyo conocimiento

correspondió por reparto al Juzgado 23 laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 3 a 26 archivo 1. CUADERNO PRINCIPAL carpeta 20210151)

Mediante auto proferido el 19 de noviembre, el Juez de conocimiento resolvió remitir la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud, por falta de competencia, señalando que las pretensiones se encontraban entre los asuntos enlistados que corresponden a la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el art. 41 de la Ley 1122 del 2007. (fls. 27 a 28 archivo 1. CUADERNO PRINCIPAL carpeta 20210151)

Por medio de providencia proferida el 17 de junio del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud decidió **rechazar por falta de competencia** señalando que al otorgarse competencia judicial a la Superintendencia de ninguna manera se está excluyendo a las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral del conocimiento de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 y artículo 6° de la Ley 1949 de 2019. Señala además que la concurrencia de las autoridades competentes para conocer de un determinado asunto conlleva a la necesidad de precisar ante cuál de ellas se surtirá el correspondiente trámite, lo cual en este caso correspondió a la jurisdicción ordinaria. (fls.1 a 5 archivo 2.AUTO PROMUE A2021-001879 J-2021-0151 carpeta 20210151).

Establecida la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando el conflicto de competencia se suscite

entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada; que en este caso corresponde a la Sala Laboral de esta Corporación.

Por otra parte, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos Despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por el gestor, cuyas pretensiones son las siguientes:

## **“II. PRETENSIONES**

### **PRINCIPALES**

**PRIMERA.-** *Que se declare que el FOSYGA, hoy asumidas sus competencias y funciones por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, glosó injustificadamente los 116 recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa.*

**SEGUNDA.-** *Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES es responsable por el no pago de las cuentas glosadas injustificadamente a SALUD TOTAL EPS-S S.A.*

### **DE CONDENAS.**

**TERCERA.-** *Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$71.501.687,54 m/cte) correspondientes a 116*

*recobros de tecnologías de salud sobre las cuales se glosó injustificadamente.*

**CUARTA.-** *Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago.*

**QUINTO.-** *Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.*

**SEXTA:-** *Que se condene a la demandada al pago de cualquier otro perjuicio demostrado durante el curso del proceso, en virtud de las facultades ultra y extra petita.*

**SUBSIDIARIAS:**

**CUARTA.-** *Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague la respectiva indexación desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago.”*

La competencia en los términos constitucionales y legales, se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Descendiendo al caso de autos, la Sala observa que la Corte Constitucional mediante Auto 389 del 22 de julio del 2021 (CJU-072) al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá en atención a una demanda instaurada por la EPS SANITAS contra la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES cuyas pretensiones eran similares a las que aquí nos ocupa, concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo dijo:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*(...)*

***En segundo lugar**, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

*(...)*

*Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”*

Lo anterior, por cuanto el numeral 4° del artículo 2° del C. P. del T. y de la S.S. establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social **conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios** de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos; por lo que se condiciona la competencia de la especialidad laboral, primero, a los asuntos relativos a la prestación de servicios del sistema de seguridad social y no al pago de prestaciones económicas a cargo del sistema, que es lo que aquí se pretende y, segundo, a las controversias entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades de seguridad social y no a los conflictos entre entidades de seguridad social, como en este caso.

De otro lado, el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 del 2019 indica que la Superintendencia Nacional de Salud conoce de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de **garantizar la efectiva prestación del derecho a la Salud** de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que tampoco resulta competente para conocer del presente caso el cual es eminentemente económico.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno a una controversia de carácter económico relativa a procedimientos de recobro por la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, lo cual conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ni la Superintendencia Nacional de Salud, es claro que la competencia para conocer de este proceso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, ninguna de las autoridades involucradas en este conflicto es la competente para conocer de este asunto y como quiera que entre los deberes del Juez radica el de remitir el expediente al que considere pertinente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien se le haya atribuido esa competencia y, que además, conforme a los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, se reitera, **la competencia de este proceso radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, se dispondrá la remisión del presente asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, tal y como lo hizo, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto APL1531 de 12 de abril de 2018 Radicación No. 11001-02-30-000-2017-00200-01, en el que al resolver un conflicto de competencia decidió remitir el expediente a una autoridad diferente a la implicada en el conflicto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Informar lo resuelto a los Despachos involucrados en esta actuación, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 16-2014-00372-03

ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D.C. ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El demandante solicita mediante memorial allegado vía correo electrónico **aclaración de la sentencia** proferida el 16 de diciembre del 2022, argumentando, en síntesis, que no se hizo pronunciamiento frente a la solicitud elevada el 25 de noviembre del 2022 en la que se desistió de algunos recobros presentados.

**ANTECEDENTES**

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, CONSORCIO SAYP 2011 con el fin de que se declare que las demandadas son responsables de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. con ocasión de la prestación de servicios médicos excluidos de



las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y por fallos de tutela. Como consecuencia, se condene a las demandadas a pagar la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.538'048.372) que obedecen a las 5300 cuentas de recobro radicadas y no pagadas por los demandados, las cuales guardan relación con el cuadro anexo a la demanda. Se condene a las demandadas al pago de intereses moratorios y a las agencias y costas del proceso. (fl. 476).

Una vez surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia mediante sentencia del 01 de octubre del 2021 absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (fls. 1045 a 1046) Decisión que fue apelada por la parte demandante.

En el trámite de la segunda instancia la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando el desistimiento de algunos recobros. (fls. 1068 y s.s.)

Esta Corporación profirió sentencia el 16 de diciembre del 2022 en la cual confirmó la decisión proferida en primera instancia, pero previo a ello aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de los recobros conforme se solicitó en el memorial del 25 de noviembre del 2022. (fls. 1082 a 1093)

En escrito recibido el 23 de enero de 2023 el accionante refiere que hizo falta pronunciarse sobre el desistimiento de algunos recobros conforme se solicitó en el memorial allegado el 25 de noviembre del 2022. (fls. 1097 y s.s.)

## **CONSIDERACIONES**



Para resolver la solicitud del accionante, es del caso traer a colación por esta sala el artículo 285 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.S.T. en el que se indicó lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Al revisar parte resolutive de la sentencia no se evidencia ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, por lo que no hay lugar a realizar ninguna aclaración. Máxime porque la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante radica en que se omitió hacer pronunciamiento frente al desistimiento presentado el 25 de noviembre del 2022, lo cual no es cierto, como quiera que la Sala previo a dictar sentencia profirió auto en el cual se acepta el desistimiento parcial de las pretensiones respecto de los recobros solicitados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración de la sentencia conforme lo solicitado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



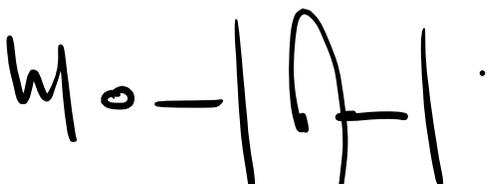
**SEGUNDO: Continuar** con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2020 00399 01 Proceso ordinario Luis Enrique Vanegas Angarita contra Colpensiones**

Bogotá D.C; nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 023** del **10 de febrero de 2023**.

<sup>2</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 003 2020 00304 01 Proceso ordinario Clara del Pilar Zambrano contra Colpensiones y otro**

Bogotá D.C; nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado **No 023** del **10 de febrero de 2023**.

<sup>4</sup>Secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2019 00638 01 Proceso ordinario Jaime Enrique Reyes Wilches contra Colpensiones**

Bogotá D.C; nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes en el proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado **No 023** del **10 de febrero de 2023**.

<sup>6</sup>Secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 007 2021 00389 01 Proceso Ordinario de Ana Georgina Narváez Ibáñez contra Colpensiones (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Colpensiones contra la providencia proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual resolvió las excepciones previas propuestas.

**ANTECEDENTES**

Para efectos del trámite del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende previa declaración de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad; se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida.



Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021 el servidor judicial de primer grado admitió la demanda en contra de Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones; entidad esta última que al contestar la demanda propuso la excepción de falta de competencia ante la ausencia de reclamación administrativa.

El servidor judicial de primer grado, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada Colpensiones, al considerar que junto con la demanda se allegó respuesta por parte de Colpensiones a la reclamación efectuada, encontrando de esta forma cumplido el requisito de procedibilidad que establece el artículo 6° del C.P.T. y S.S.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la recurrente en esencia que de acuerdo con los documentos que reposan con el escrito de demanda y en la base de datos de su representada, el demandante aportó fue un formulario de afiliación diligenciado ante su representada; y que, en tal sentido, de acuerdo con los reciente pronunciamientos de esta Corporación, las pretensiones deben estar ligadas con lo que se solicita a la entidad en la reclamación administrativa.

Sostiene que su representada únicamente dio respuesta frente a una solicitud de afiliación por parte de la accionante, sin que puede entenderse agotada la reclamación administrativa, al no hacerse relación a la ineficacia del traslado.



## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente declarar probada la excepción de falta de competencia ante la falta de reclamación administrativa.

Con tal propósito, recuerda la Sala que en materia laboral existe un requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPL, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que señala que *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*; reclamación que se entiende como el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la alzada, interesa indicar que este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una finalidad importante, en tanto busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.

Por esa razón, la jurisprudencia laboral ha catalogado a esta figura como un factor que determina la competencia del juez laboral; por ende, si aquél



requisito no se cumple, resulta totalmente viable el planteamiento de la falta de competencia previsto en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, aplicable a esta especialidad en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del CPL, como un medio exceptivo que busca el saneamiento de la actuación irregular y como una forma de materializar no sólo el principio de lealtad procesal que se deben las partes entre sí y con el funcionario judicial, sino también como forma de realzar la finalidad de esa figura pre procesal como mecanismo alterno y útil para la solución de los conflictos entre el ciudadano y la entidad pública.

Bajo tal perspectiva, si se atiende la teleología del agotamiento de la reclamación administrativa, ningún reproche merece la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, en tanto la pretensión relativa a la declatoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se encuentra dirigida en contra de Colpensiones, pues esta entidad no participó ni es parte en dicho acto.

En tal sentido, resulta inane e inoficioso exigir a la parte actora por un culto al formalismo, que reclame directamente ante Colpensiones la ineficacia de un acto en que dicha entidad no participó; sin embargo, su citación al proceso deviene del hecho de que con ocasión a tal declaratoria se produce el retorno de la accionante al régimen pensional por ella administrado, aspecto este último frente al que sí tuvo oportunidad de pronunciarse, conforme se desprende del oficio 2020\_958613523604653.

En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pero por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia.



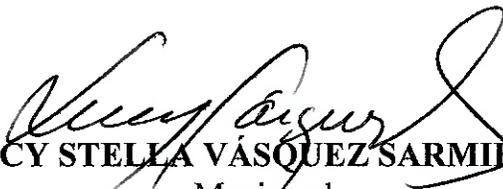
## DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

## RESUELVE

**CONFIRMAR** la providencia recurrida, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-22 05 000 2022 01167 01 Conflicto de Competencia dentro del Proceso promovido por Ana Celia Santos Valbuena contra Ecopetrol S.A..**

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud y el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

#### **ANTECEDENTES:**

La señora Ana Celia Santos Balbuena mediante el proceso sumario convocó a Ecopetrol S.A. con el propósito de que ésta le autorice valoración en el centro de experiencia especializado en biopolímeros, defina el manejo quirúrgico en algún centro o especialista que cuente con amplia experiencia en su patología, y darle manejo mediante el retiro de biopolímeros.

Radicada la referida acción ante la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante providencia del 12 de julio de 2021 rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá; para lo cual,



consideró que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, únicamente puede asumir la competencia cuando el conflicto suscitado por las partes tenga como base una tecnología, medicamento o procedimiento, que no haya sido excluido por la última de las normas referidas; por lo tanto, el asunto puesto en su conocimiento no es de su competencia, en tanto que no existe prescripción médica que hubiere sido negada por la accionada y por el contrario existe valoración por los galenos de dicha institución en la que señalan que la patología que presenta la accionante proviene de una exclusión del plan de beneficios en salud, de manera que el competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Juez del Trabajo de acuerdo con lo que para el efecto establece el artículo 2° del C.P.T. y S.S. en su numeral 4°.

Una vez le fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto el conocimiento del presente asunto al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dicho Despacho judicial a través de auto del 22 de julio de 2022, planteó el conflicto negativo de competencia al considerar que de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 6° de la Ley 1949 en su literal a) la Superintendencia Nacional de Salud sí es competente para conocer de las pretensiones de la acción promovida por la accionante

#### **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:**

En los términos del artículo 15, literal b), numeral 5° del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P. a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, les corresponde asumir el conocimiento de los conflictos de competencia que se generan entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial o entre un Juzgado Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales, pues en este último evento dicha autoridad administrativa



desplaza a los Jueces Laborales del Circuito y en todo caso esta Corporación es el superior jerárquico común a los dos.

Ahora, si bien el artículo 116 de nuestra Constitución Política otorgó la función de administrar justicia a “*la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los jueces y la justicia penal militar*” la misma disposición facultó al Legislador para que en materias precisas se otorgaran esas funciones a determinadas autoridades administrativas y en virtud de la misma, con el propósito de descongestionar la administración de justicia, paulatinamente se asignó el conocimiento de determinados asuntos a las Superintendencias.

Bajo tal entendimiento se ha de indicar que si bien en el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Salud, el Legislador no desplazó la competencia asignada a los Jueces del Trabajo, y por ende tienen una competencia concurrente; en virtud de la denominada por la doctrina competencia a prevención, corresponde a la Sala establecer si la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de las funciones jurisdiccionales que le fueron otorgadas por la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019, es competente para conocer de la acción puesta en su conocimiento por parte de la accionante. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2006, al respecto señaló:

*“Cabe señalar que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás” <<Destaca la Sala>>*

Dilucidado lo anterior y en lo que corresponde al fondo del asunto que ocupa la atención de la Sala, corresponde advertir que de acuerdo con el escrito incoatorio la accionante plantea que los servicios y tratamiento solicitados



hacen parte del plan de beneficios de salud en los términos del artículo 36 de la Resolución 6408 de 2016 y que la falta de los mismos ponen en riesgo su salud; y en esas condiciones, tal como lo puso de presente el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, la Superintendencia Nacional de Salud, sí es la competente para asumir el conocimiento de dicho asunto en los términos del literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con la modificaciones introducidas por la Ley 1949 de 2019, que en lo pertinente señala:

*“Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

*a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.*

*(...)”*

En ese orden de ideas, se debe concluir que quien debe asumir el conocimiento del asunto, es la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

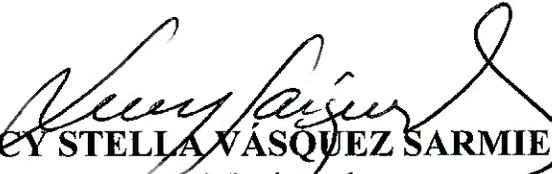
### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **DECLARA** que quien debe conocer del trámite de la presente acción es la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud; en consecuencia Secretaría de la Sala remita el



expediente a dicha entidad, y comunique esta decisión al Juzgado 28 Laboral  
del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 009 2019 00834 01 Proceso Ejecutivo Laboral de Manuel José de la Cruz Cantillo contra Colpensiones (Auto de segunda instancia).**

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 24 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el pago de las condenas en costas impuestas en proceso ordinario que promovió en contra de la ahora ejecutada, en primera y segunda instancia; junto con los intereses



de mora que establece el artículo 1617 del Código Civil sobre dichas sumas y las costas del proceso ejecutivo.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 13 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, en contra de Colpensiones por la suma de \$3'200.000,00, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Una vez notificada, la entidad ejecutada propuso en contra del mandamiento de pago las excepciones de que denominó<sup>2</sup>: no formulación de petición de pago, petición anticipada de pago, prescripción e imposibilidad del decreto de medidas cautelares.

Al resolver las excepciones propuestas la servidora judicial de primer grado, en lo que interesa al asunto declaró probada la excepción de prescripción en tanto que entre la fecha de ejecutoria del auto que impuso la condena en costas y la fecha en que se solicitó la ejecución transcurrieron más de tres años.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada del ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Aduce la recurrente en esencia, que en tanto lo que se solicita a través del presente trámite ejecutivo es el pago de las costas procesales y estas son un derecho emanado de una ley social, y que en tal virtud no es aplicable el término prescriptivo previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S.; debiéndose en consecuencia aplicar el término prescriptivo previsto en

<sup>1</sup> Cfr fls 220 y 221 del expediente digitalizado, Archivo "A1..."

<sup>2</sup> Cfr fls 236 a 239 ibidem.



el Código General del Proceso y en el Código Civil que es de 5 años, y que dicho término no ha transcurrido en el asunto.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar o no probada la excepción de prescripción en relación con la condena en costas impuestas en el proceso ordinario, para lo cual se ha de determinar si resulta procedente la aplicación del artículo 2536 del Código Civil, con la modificación introducida por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, como lo plantea la recurrente, o si por el contrario se ha de aplicar la prescripción trienal prevista en la normas de carácter laboral como lo consideró la juez de primer grado.

Sobre el tema del término y la norma que consagra la figura de la prescripción que debe aplicarse en el procedimiento laboral, la jurisprudencia laboral ha enseñado de antaño que ella encuentra su regulación en los artículos 151 del CPL y 488 del CST; por ende, las disposiciones de carácter civil, en lo que atañe al fenómeno de la prescripción, únicamente resultan aplicables en materia del derecho del trabajo en la medida en que se avizore algún vacío en el régimen especial de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así lo explicó, por ejemplo, la CSJ en sentencia del 2 de mayo de 2003 radicado 19854, en donde señaló lo siguiente:

*“(...) La disciplina que contiene las normas de Derecho del Trabajo, desde antaño obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de tal manera que tiene unas instituciones con características, identidad y regulación normativa propias, y solo se recurre a las disposiciones de otras codificaciones, ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema.*

(...)



*La aludida figura, como fenómeno extintivo de acciones y de obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, está regulada en los artículos 151 del C.P.L. y 488 del C.S. del T., que tratan de manera completa y específica, todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para tal efecto.*

*Desde la perspectiva expuesta, ante la ausencia de vacío legal; es inadecuado plantear, como lo quiere hacer ver el ataque, que como lo pretendido era una indemnización plena de perjuicios, se debía recurrir al Código Civil en cuanto regula la prescripción de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, puesto que de verdad el tema en controversia corresponde a la justicia laboral y por supuesto, son las disposiciones laborales, las llamadas a gobernar el sub lite, específicamente las del Código Sustantivo del Trabajo y del Código de Procedimiento Laboral y no las de otras codificaciones, porque resultaría impertinente sobre todo en materia de la prescripción extintiva de las acciones que surgen del contrato de trabajo (...)"*

Ahora; en cuanto al tema específico de la acción ejecutiva laboral, se debe indicar que cuando la norma procesal de esta especialidad dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la obligación se hace exigible, aquella <<la acción ejecutiva>> también se encuentra incluida, pues el artículo 151 del CPT y S.S. se encuentra ubicado en un capítulo del procedimiento del trabajo que regula aspectos comunes de toda la regulación, en donde se encuentra, claro está, el procedimiento especial del artículo 100 y siguientes del CPT y S.S., sobre el juicio ejecutivo; de suerte que en este punto no es dable acudir a la figura del artículo 145 del CPL, para luego remitirse a una disposición de tipo civil sobre la prescripción laboral, que aunque esté materializada en un título ejecutivo cuya satisfacción se pretende vía coercitiva, no deja de tener una naturaleza propiamente laboral.

Cabe señalar que lo anterior se acompasa con el criterio expuesto por la Sala Laboral de la CSJ, en providencia del 11 de septiembre de 2013, dentro del radicado No. 35598, en donde reiteró:

*"...No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para*



*ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que 'Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible', medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido... ”.*

En las condiciones analizadas, razón le asiste a la servidora judicial de primer grado en relación con el precepto legal conforme al cual corresponde analizar la procedencia de la excepción de prescripción.

En tal sentido, dado que el auto en que se aprobó la liquidación de costas se profirió el 2 de octubre de 2012 y el escrito mediante el que se solicitó el pago de las agencias en derecho se radicó el 18 de noviembre de 2015; a juicio de la Sala no cabe duda de que el concepto reclamado se encuentra afectado por la institución de la prescripción.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

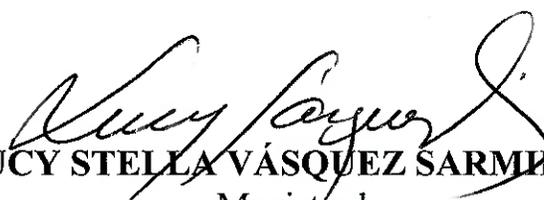
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



## RESUELVE

**CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de marzo de 2022. Sin lugar a imposición en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 010 2017 00362 02 Proceso Ordinario de María Esperanza Vargas Rojas contra Contenedores y Suministros AIG SAS y otra (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual resolvió la excepción previa propuesta.

**ANTECEDENTES**

Para efectos del trámite del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende que previa declaración de la existencia de una relación laboral con la demandada Empresa de Contenedores y Suministros AIG SAS en el periodo comprendido entre el 6 de febrero y el 18 de diciembre de 2015 y que la Secretaría de Integración Social es solidariamente responsable en condición



de beneficiaria de las labores por ella ejecutada; obtener el reconocimiento de acreencias laborales propias de esta clase de vínculos.

Una vez notificadas, la demandada Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social- propuso la excepción previa de falta competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

La servidora judicial de primer grado, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social- y como consecuencia de ello ordenó la terminación del proceso únicamente respecto de ésta.

Para arribar a la anterior determinación consideró en esencia que si bien con la demanda se aportó comunicación dirigida por la demandante a la Secretaría Distrital de Integración Social, con la misma no se puede entender agotada la reclamación administrativa en tanto que hace referencia a la solicitud de intervención por parte de ésta en el pago de unos honorarios, sin hacer referencia alguna a las pretensiones ahora invocadas.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente en esencia que de acuerdo con el criterio sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006 el simple reclamo escrito por parte del administrado cumple con el requisito de agotar la vía administrativa; sin que sea dable imponerle al trabajador la carga de señalar de manera precisa y rigurosa como se le han vulnerado sus derechos, cuales



son las acreencias laborales que en principio considera que se le deben pagar y en últimas que carga de soportar la administración en relación con esa solicitud que se está elevando.

Aduce en tal sentido que en el asunto sí se agotó la vía administrativa, con ocasión a la solicitud que se elevó ante la Secretaría de Integración Social, requiriendo se le pagaran el fruto de su trabajo a pesar de que no se denominara salario, en la que hizo alusión a la prestación personal de ese servicio y que si bien no requirió que se le pagaba directamente sus salarios y prestaciones porque reconocía que la era simplemente la beneficiaria de esas obras, si puso de presente la necesidad de que intervinieran, para su empleador real le pagara sus acreencias y prestaciones a que tenía derecho.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente declarar probada la excepción de falta de competencia ante la falta de reclamación administrativa.

Con tal propósito, recuerda la Sala que en materia laboral existe un requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPL, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que señala que *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*; reclamación que se entiende como el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.



De acuerdo con los argumentos expuestos en la alzada, interesa indicar que este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una finalidad importante, en tanto busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.

Por esa razón, la jurisprudencia laboral ha catalogado a esta figura como un factor que determina la competencia del juez laboral; por ende, si aquél requisito no se cumple, resulta totalmente viable el planteamiento de la falta de competencia previsto en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, aplicable a esta especialidad en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del CPL, como un medio exceptivo que busca el saneamiento de la actuación irregular y como una forma de materializar no sólo el principio de lealtad procesal que se deben las partes entre sí y con el funcionario judicial, sino también como forma de realzar la finalidad de esa figura pre procesal como mecanismo alternativo y útil para la solución de los conflictos entre el ciudadano y la entidad pública.

Bajo tal perspectiva, si se atiende la teleología del agotamiento de la reclamación administrativa, ningún reproche merece la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado, en tanto que la misiva dirigida a la Secretaría Distrital de Integración Social tenía un propósito diverso al que se plante en la demanda, a saber la intervención por parte de dicha entidad para que se efectuara el pago de sus honorarios profesionales de los meses de octubre y noviembre de 2015; al cabo que a través del presente juicio se reclama la existencia de un contrato de trabajo junto con el pago de



acreencias laborales de este tipo de relaciones y la responsabilidad solidaria de dicha entidad frente al pago de las mismas; lo que a juicio de la Sala impide tener por acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa.

Lo anterior en cuanto la Secretaría Distrital de Integración Social, no contó con la posibilidad de pronunciarse directamente frente a las pretensiones que se elevan en su contra a través del presente proceso, lo cual, como se advirtió es el objeto del artículo 6° del C.P.T. y S.S.

En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

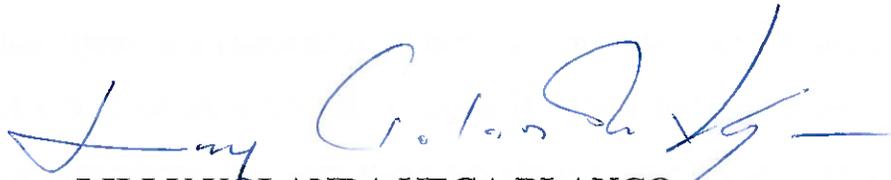
### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de julio de 2022. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado